

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Tres (3) de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor juez, para resolver sobre su admisibilidad, la presente demanda con la cual se pretende dar inicio a un proceso Ejecutivo de Alimentos en favor de menor. Sírvase proveer,

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**  
Villamaría, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 82  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00012-00  
Demandante: JENNY PAOLA BETANCURT SALGADO representante legal  
De la menor LUCIANA RAMIREZ BETANCURT.  
Demandado: JHON JAIRO RAMÍREZ BURITICA.

Corresponde en esta oportunidad, decidir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva de Alimentos para menor de edad que instaura la señora JENNY PAOLA BETANCURT SALGADO en calidad de progenitora y representante legal de la niña LUCIANA RAMIREZ BETANCURT.

Una vez examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que esta debe INADMITIRSE por las siguientes razones:

1. Acorde con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, frente a los hechos se requiere que se determinen y se clasifiquen adecuadamente dado que del hecho primero salta al hecho tercero, así mismo, se encuentra que se hace referencia al hecho sexto en dos veces.
2. No se comprende porque se solicita que se exhorte al demandado para que suministre a la menor otras ayudas diferentes a las pactadas en el acta de conciliación que se aporta como título ejecutivo.
3. Se requiere que a la apoderada judicial de la demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de las partes conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 **"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,**

*peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

Como consecuencia de los anterior, y en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados con precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que la apoderada judicial manifiesta que actúa como abogada de pobres de la parte demandante, y, además, aporta copia de una providencia del cinco (5) de agosto del año 2020, mediante la cual este juzgado le concedió Amparo de Pobreza a la señora JENNY PAOLA BETANCURT SALGADO para el mismo fin, designando a la Dra. **PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ** en esa ocasión, bajo tal entendido, se le reconocerá personería a dicha togada para que represente a la demandante como apoderada de pobres en el trámite que se pretende iniciar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora **JENNY PAOLA BETANCURT SALGADO en calidad de representante legal de la menor LUCIANA RAMIREZ BETANCUR**, en contra de **JHON JAIRO RAMIREZ BURITICA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla en los términos señalados en presente auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora **PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.053.801.324 de Manizales, y portadora de la T.P. N°. 261.813 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada de pobres, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para el fin que le fue conferido el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17944dab4e5400c333689d98edd92a8d5bdb5f0af5ba081c8d91652037  
6185dc**

Documento generado en 03/02/2021 04:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**